



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	<b>54-518-31-84-002-2023-00079-00</b>
Clase	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
Demandante	<b>JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ</b>
Demandada	<b>NELLY SOLANO CAPACHO</b>

El señor JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial promueve proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora NELLY SOLANO CAPACHO, del estudio preliminar del libelo introductorio se observan los siguientes defectos:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que éste debe estar debidamente autenticado como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto ir acompañado de la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, circunstancia que en los términos de la ley 2213 de 2022, artículo 5 es el que le da autenticidad, pues si bien se aporta un pantallazo con presentación personal el mismo es ilegible, por lo que debe adecuarse.
2. A efectos de establecer la competencia territorial, debe la parte solicitante indicar cuál fue el último domicilio común de la pareja, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 28 del CGP, que dice: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de **efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subrayado por el despacho).”*
3. El nombre de la demandada no coincide con el registrado en las pruebas documentales aportadas NELLY SOLANO CAPACHO, razón por la cual se debe indicar con precisión y claridad cual es el nombre correcto.
4. La fecha de celebración de matrimonio inscrito en el registro civil aportado no coincide con la partida de matrimonio presentado como documento antecedente por lo que debe corregirse.
5. Los registros civiles del demandante y de la demandada no tienen la anotación marginal del matrimonio que se pretende la cesación de efectos civiles.
6. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, Cabe resaltar que la acción se eleva contra la señora NELLY SOLANO CAPACHO y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos por el contrario se allegan pantallazos del envío de la demanda y sus anexos al WhatsApp de la señora *“Nhelly Solano C Esp Hno de carola”* y no al número celular indicado como canal de notificaciones, razón por la cual el Juzgado no tiene certeza de la materialización de lo ordenado en la norma transcrita.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla vía correo electrónico [i02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada mediante apoderada judicial por el señor JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, en contra de la señora NELLY SOLANO CAPACHO.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** **Una Vez** se corrija el memorial poder se le reconocerá personería a la Doctora MARITZA CARRILLO GARCÍA, para que represente los intereses del demandante.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **17 de mayo de 2023** a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 053 en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismos para consulta.

La secretaria, JULY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf20cee3adc8f872d0a3399eb8ec7a95e16e19dcf6a8cdbd9c016adde3203b7**

Documento generado en 16/05/2023 06:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**